



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0175

Venadillo, Tol., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 738614089001-2021-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S NIT 900.332.818-7
Apoderada: Abog. Olinda Ordoñez Villalobos.
DEMANDADOS: JOSÉ DENIO RONDÓN YEPES, BENEDICTO GÓMEZ AMAYA Y LUISA FERNANDA GUZMÁN PEREZ.

Solicita la apoderada de la parte demandante, la suspensión del proceso en razón al acuerdo extraprocesal de pago de la obligación, anexando copia del acuerdo de pago a que han llegado con el ejecutado JOSÉ DENIO RONDÓN YEPES, quien al igual que la solicitante, firma el mencionado documento. Solicita igualmente que la suspensión se surta hasta el día 20 de noviembre de 2023, fecha en la cual se cumpliría el último pago de la transacción celebrada.

Prevé el numeral 2, del artículo 162 del C. G. del Proceso que, se decretará la suspensión del proceso cuando, “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Negrilla fuera de texto.

Analizada la norma procedimental citada anteriormente, encuentra el Despacho que, conforme a lo pedido y anexos, en principio no se darían las circunstancias requeridas para suspender el proceso, ya que la petición no es elevada de común acuerdo por las partes, pero, considerando que el acuerdo de pago que origina la petición de suspensión, si fue firmada tanto por la apoderada de la parte ejecutante, como por el ejecutado José Denio Rondón Yepes, se accederá a lo pedido, ordenando en consecuencia la suspensión del proceso, hasta el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) inclusive.

Vencido el término anterior, se procederá conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 163 del C. G. del Proceso, en lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RADICACIÓN:
PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

738614089001-2018-00061-00
EJECUTIVO.
BANCOLOMBIA S.A.
NIDIA MARTINEZ DE DIAZ.

PRIMERO: **DECRETAR la SUSPENSIÓN** del presente proceso, a partir de la fecha y hasta el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, de conformidad con la motivación de esta providencia, acorde con lo indicado en el artículo 162 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el punto anterior, procédase conforme al el inciso tercero del artículo 163 del C. G. del Proceso, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO